



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 17 ENE 2019

#### VISTO:

El Expediente N° 108-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 27 de diciembre del 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa SUCESIÓN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ROJAS SRL; Oficio N° 449-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100403- Fs. 416), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes:

Que, con Oficio N° 449-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100403), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

##### Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Resolución Directoral N° 121-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 350), de fecha 20 de diciembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el pedido de nulidad planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

##### Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 05 de abril de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a T - Registro Plame, Boletas de Pago, registro de control de asistencia, inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social salud y pensiones, jornada y horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, vacaciones anuales, trabajo nocturno, periodo comprendido (Julio 2015 - Abril 2016). Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 050 -2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 20 de mayo de 2016, que obra a fojas 169 a 186 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 102, 700.00 (CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- 1.1. INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.20° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente".
- 1.2. INFRACCIÓN LEVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 23°, numeral 23.2° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones leves "No entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos copia de (...) boletas de pago de remuneraciones (...)".
- 1.3. INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25° numeral 25.19 del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "No

Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 17 ENE 2019



contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo (...)."

- 1.4. **INFRACCIÓN LEVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 23, numeral 23.5° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones leves "No exponer el lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo (...)."
- 1.5. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** - Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.6° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con (...) trabajo nocturno (...)."
- 1.6. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia"
- 1.7. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "No cumplir oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

#### De la Resolución Apelada

Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral N° 121-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, leves, graves y muy graves en materia de relaciones laborales y labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 101, 416.25 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIS CON 25/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajador es Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	No registrar a los trabajadores en la planilla electrónica	Art. 25°, numeral 25.20 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/.19, 750.00
02	Relaciones laborales	No entregar al trabajador las boletas de pago	Art. 23°, numeral 23.2 del D.S N.º 019-2006-TR, Leve.	7	S/., 975.00
03	Relaciones laborales	No contar con registro de control de asistencia	Art. 25°, numeral 25.19 del D.S N.º 019-2006-TR, muy grave.	7	S/. 19, 750.00
04	Relaciones laborales	No exponer el lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo	Art. 23°, numeral 23.5 del D.S N.º 019-2006-TR, Leve.	7	S/. 691.25
05	Relaciones laborales	No pagar sobre tasa nocturna	Art. 25°, numeral 25.6 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	4	S/. 19, 750.00
06	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46°, numeral 46.10 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	8	S/. 19, 750.00
07	Labor inspectiva	No cumplir con el requerimiento del inspector	Art. 46°, numeral 46.7 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	8	S/. 19, 750.00
<b>Monto Total</b>					<b>S/. 101, 416.25</b>



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 17 ENE 2019

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 27 de diciembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) El sujeto inspeccionado refiere que se ratifica de acuerdo a lo sustentado en su descargo del acta de infracción;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2º establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44º de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139º, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, en cuanto al primer argumento del descargo, el apelante refiere que el señor Malca Terrones Franco Antonio, no se encuentra en planilla por realizar labores de consejería en forma esporádica; asimismo refiere que se ha vulnerado el principio de la debida motivación y se ha lesionado el principio de la primacía de la realidad; sobre este punto es preciso señalar primero que el artículo 4-A inciso a) del Decreto Supremo n.º 018-2007-TR, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2010-TR y por el Decreto Supremo n.º 008-2011-TR, establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica", señala la obligación del empleador de incorporar al trabajador en el Registro de Información Laboral (T -Registro) dentro del día que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la contratación y de los días laborados;

Que, del mismo modo de acuerdo al artículo 2º del referido cuerpo normativo sobre el ámbito de aplicación señala quienes se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los empleadores que cumplan con algunos de los siguientes supuestos:

- Cuenten con uno (1) o más trabajadores, con excepción de aquellos empleadores que efectúen la inscripción ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante la presentación del Formulario n.º 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones", siempre que estos últimos no tengan más de tres (3) trabajadores.
- Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios y/o personal de terceros.
- Cuenten con uno (1) o más trabajadores o pensionistas que sean asegurados obligatoriamente del Sistema Nacional de Pensiones.
- Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría.(...)



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 17 ENE 2019

A tal efecto la planilla electrónica se considera presentada ante el MTPE en la fecha en que los empleadores envíen a través del medio informático la Planilla Electrónica a la SUNAT. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá modificar y/o ampliar el universo de obligados a llevar a la Planilla Electrónica.

Que, por su parte el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 — Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que: "En toda prestación personal del servicios remunerado y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...); El artículo 5° de la referida norma señala que los *servicios prestados se consideran laborales cuando son de forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural* (negrita agregado) asimismo el artículo 9° establece que por la subordinación del trabajador al empleador, este último tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes, sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento a cargo del trabajador;

Que, el artículo 33° de la Ley N° 28806 — Ley General de la Inspección del Trabajo, señala que son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas. Es así que, el numeral 25.20 del artículo 25° del Reglamento — Decreto Supremo n.º 019-2006-TR, y sus modificatorias, tipifica y califica como infracción muy grave la conducta referida a no registrar en planilla electrónica del sujeto inspeccionado a sus trabajadores. En el caso de autos, luego de la revisión de lo actuado en la etapa Inspectiva se ha constatado que el inspector actuante ha realizado su labor conforme a sus atribuciones, dejándose constancia a fojas 08 del expediente de actuaciones inspectivas, que en la visita Inspectiva realizada al centro de trabajo el día 22 de abril de 2017, se tomó la relación del personal que se encontró laborando en el centro de trabajo del sujeto inspeccionado, siendo en total 05 personas las entrevistadas, dentro de las cuales se encontraba el trabajador afectado señor Malca Terrones Franco Antonio, quien manifestó que ingresó a laborar en el año 2015 como grifero de la empresa, cumpliendo una jornada y horario de trabajo establecido por su empleador, percibiendo por dicho trabajo la suma de S/. 20.00 nuevos soles diarios, siendo evidente durante la visita inspectiva efectuada por el inspector comisionado que la labor realizada por el referido trabajador en el centro de trabajo de la inspeccionada cumplía con los siguientes elementos de laboralidad: a) Subordinación, b) Prestación personal del servicio y c) remuneración, existiendo entre el sujeto inspeccionado y el trabajador afectado una relación evidentemente laboral; sin embargo de la revisión de la documentación presentado por el sujeto inspeccionado en la diligencia de comparecencia de fecha 28 de abril de 2016, el inspector comisionado advirtió que el referido trabajador no se encontraba en la planilla del empleador, ante tal situación y con la finalidad de verificar el cumplimiento del ordenamiento socio laboral, notificó al empleador en la visita inspectiva del 28 de abril de 2016 que obra a fojas 151 un segundo requerimiento de comparecencia, para el día cinco de mayo de 2016, el mismo que no cumple con la inclusión en la planilla del trabajador, ante tal el inspector comisionado, adopta la medida inspectiva de requerimiento para que el empleador proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas sociolaborales tales como las planillas a favor del trabajador Malca Terrones Franco Antonio, debiendo cumplirse en el plazo de siete días hábiles. Posteriormente el día de la verificación del cumplimiento de la adopción de la medida el 11 de mayo de 2016, el inspector a cargo de la investigación constató que el sujeto inspeccionado no cumplió con registrar en la planilla de la empresa al trabajador afectado a pesar de existir entre ellos una relación laboral;

Que, así mismo se debe tener en cuenta que la primacía de la realidad es un principio rector de la función inspectiva del Ministerio de Trabajo. "En aplicación del principio de la primacía de la realidad, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados", artículo 2 numeral 2 de la ley 28806. Ante una existencia de una relación laboral, está facultado el inspector en aplicar el principio protector de la Primacía de la Realidad, a través del artículo 4° del D.S N° 003-97-TR o a través de la ley general de inspecciones;

Que, en ese sentido conforme a lo prescrito por los artículos 16 y 47 de la Ley General de Inspección de Trabajo, los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses;

Que, en cuanto a la falta de motivación del acta de infracción, debemos indicar que las actas de infracción redactadas por los inspectores de trabajo no constituyen actos administrativos, sino más bien manifestaciones, declaraciones o expresiones intelectivas de voluntad que pueden constituirse en medidas de prueba de la administración durante un procedimiento; A criterio de la citada intendencia, las actas de infracción son actos de la administración que forman gran parte de las piezas procesales de los expedientes administrativos. En este contexto constituyen actos no productores de efectos jurídicos directos, pero que sí podrían atenderse como medidas de prueba que la administración produce en el procedimiento. Así debemos indicar que un Acta de Infracción no tiene la misma naturaleza que una Resolución Administrativa Sancionadora, pues se constituye en analogía con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) como un: Acto de Administración que comprende una propuesta de sanción contra el administrado por supuesta vulneración a las normas sociolaborales; es por ello que



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 17 ENE 2019

la ley no exige una determina extensión de la motivación, es suficiente según la LGIT artículo 46°, que las Actas de Infracción contenga los hechos constatados por el inspector laboral, la calificación de la infracción, la graduación de la misma, la propuesta de la multa, y la determinación de los responsables solidarios, si los hubiera;

Que, de la revisión del acta de infracción n.º 50-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, se confluje que el inspector de trabajo a narrado en forma detallada los requisitos fácticos y jurídicos que determina la comisión de infracciones en relaciones laborales de conformidad con el artículo 46° de la Ley n.º 28806 y artículo 54° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR. Por lo que, la sanción impuesta por el inferior en grado en este extremo se encuentra fundada en hecho y derecho y ha desvirtuado el descargo realizado por el apelante;

Que, en cuanto a las boletas de pago, en donde el apelante manifiesta que está presentado junto al descargo; es preciso señalar que conforme se observa del acta de infracción que corre a fojas 180 del expediente, el inspector actuante deja constancia que el sujeto inspeccionado no ha acreditado la entrega de las boletas de pago de remuneraciones con las formalidades de ley durante el periodo fiscalizable correspondiente a los meses de julio 2015 hasta abril de 2016 de siete trabajadores; y, evaluando el descargo efectuado por el apelante que corre a fojas 197 al 268 del expediente, se evidencia que el sujeto inspeccionado ha cumplido con presentar las boletas de pago de todos los trabajadores con las formalidades de ley; por lo que resulta menester invocar lo previsto en el literal a) numeral 4.2.2 del Art. 4° del D.S n.º 010-2014 reglamento de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que permite la reducción de la sanción al veinte por ciento (20%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de las infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación, y toda vez que ha dado cumplimiento con la modificación de las boletas de pago de sus trabajadores que fueron observados, le corresponde tal derecho;

Que, asimismo, debe precisarse que dicha subsanación lo ha efectuado con anterioridad al vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación, éste despacho en aplicación del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, aplicable conforme lo ordena el Art. 43° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.º 28806, concordante con el Art. 52° de su Reglamento aprobado mediante D.S. n.º 019-2006-TR, modificado por D.S. N.º 019-2007-TR y demás, estima por pertinente REDUCIR la multa impuesta en éste extremo;

Que, por consiguiente, la multa impuesta mediante la apelada de fecha 27 de diciembre de 2006, que corre a fojas 350 y siguientes, debe ser revocada en parte en el extremo referido al monto de la multa impuesta por la infracción detallada en el artículo 23, numeral 23.2 de la Ley n.º 28806 que considera como falta leve "No entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos copia de (...) boletas de pago de remuneraciones (...)". La misma que califica como infracción en materia de relaciones laborales), que asciende a la suma de S/. 1,975.00 (Un mil novecientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles). Por tanto, procede reducir la misma en el equivalente al veinte por ciento (20%), por lo que luego de haber efectuado el cálculo matemático correspondiente, resulta que la multa finalmente (en éste extremo) se reduce y asciende a S/. 395.00 (Trecientos noventa y cinco con 00/100 nuevos soles), la cual será materia de ejecución en la vía y etapa correspondiente;

Que, en cuanto al registro de control de asistencia, el apelante manifiesta que si bien no han presentado durante las diligencias inspectivas ha sido debido a que no han podido ubicarle y que lo están presentando en el descargo; en este extremo este despacho deja establecido que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo n.º 010-2008-TR, establece la obligación del empleador de implementar un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignen de manera personal el tiempo de labores, así mismo la obligación del registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o subcontratistas (negrita agregado). El artículo 2° del Decreto Supremo n.º 004-2006-TR modificado por el Decreto Supremo n.º 011-2006-TR, establece la información mínima que dicho registro debe contener: *nombre o razón social del empleador, número de Registro Único de Contribuyentes del empleador, nombre y número del documento de identidad del trabajador, fecha, hora y minutos de ingreso y salida de la jornada de trabajo y las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo* (negrita agregado). El artículo 3° del Decreto Supremo n.º 004-2006-TR y modificatorias, señala que; "El control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose las medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida (...)"; asimismo el artículo 5° de la referida norma, establece que el Registro de control de asistencia debe ser puesta a disposición cuando lo requiera la Autoridad Administrativa de Trabajo (negrita agregado);

Que, en el caso de autos, se desprende que efectuada las actuaciones inspectivas por parte del inspector comisionado, se verifica que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de acreditar ante el inspector actuante contar con un registro de control de asistencia; hecho que ha quedado constatado en las diligencias de comparecencia de fecha 28 de abril, 05 y 11 de mayo de 2016. La finalidad del Registro de Control de Asistencia es tener un control permanente de las horas laboradas por los trabajadores que se consignarán de manera personal, el empleador está en la obligación de exhibir, en el lugar del centro de trabajo donde se establezca el control de asistencia, a todos los trabajadores de manera permanente el horario de trabajo vigente, la duración del tiempo de refrigerio, los tiempos de tolerancia si fuera el caso dejando en absoluta libertad al propio trabajador para



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 17 ENE 2019

que (libre, voluntaria y responsablemente) registre su ingreso y salida, debiendo entenderse el registro personal, sirve para acreditar el hecho cierto. El empleador solo puede impedir al trabajador que registre su ingreso, si es que el trabajador ingresó fuera de hora o vencida la tolerancia si lo hubiera; pero si se permitirá el ingreso del trabajador deberá registrar la asistencia y el trabajador registrará su salida al concluir la jornada, las actividades extra laborales que haya realizado o las horas extras realizadas voluntariamente. No hay sanción prevista al empleador por la prohibición para el ingreso del trabajador antes de la hora de ingreso al centro de labores; sin embargo la ley prohíbe cualquier registro de salida del trabajador, previo a la conclusión de las labores en dicho día. Si el trabajador se encuentra en el centro de labores antes de la hora de ingreso o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto (y el trabajador voluntariamente a consentido) la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador. El establecimiento de esta presunción relativa concuerda con los principios protectores que debe articular al derecho laboral a favor de los trabajadores, sin que por ello se deje en estado de indefensión al empleador, el que podrá acreditar que no se venía produciendo una prestación de este tipo, mediante prueba objetiva y razonable. Por lo que, es recomendable, que los empleadores adopten medidas suficientes que faciliten el retiro de los trabajadores inmediatamente después de cumplida la jornada laboral; en caso contrario, de verificarse la realización de labores en sobretiempo no remunerado, se aplicarán las sanciones conforme a la Ley n.º 28806 y su reglamento D.S. 019-2006-TR. Los empleadores están en la obligación de poner a disposición o exhibir cuando requieran la Autoridad Administrativa de Trabajo, al representante designado por los trabajadores, cuando no haya sindicato, al trabajador sobre la información vinculada con sus labores y a toda autoridad pública que tenga tal atribución determinada por ley;

Que, de lo sustentado precedentemente, el registro de control de asistencia, cumple una función muy relevante, por cuanto es el medio que permite cuantificar el número de horas de la prestación del servicio del trabajador; que, si bien el sujeto inspeccionado ha presentado el registro de control de asistencia; sin embargo como puede verse a fojas 315 a 335 del referido expediente, el registro de control de asistencia presentado en el descargo corresponde a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, faltando acreditar desde julio a diciembre del 2015; en esencia el no haber acreditado de todo el periodo solicitado por el inspector de trabajo, estamos ante un incumplimiento normativo relevante, lo que imposibilita a la autoridad administrativa de trabajo, poder determinar el número de horas o el tiempo de prestación del servicio que el trabajador brinda al empleador; en este orden de ideas el incumplimiento del registro de control de asistencia, afecta directamente derechos fundamentales tales como las remuneraciones y beneficios sociales del trabajador. Por lo tanto, al no haber acreditado el registro de asistencia dicha infracción es de carácter insubsanable, ante el cual no existe argumento que pueda desvirtuar lo comprobado en la etapa inspectiva; y finalmente queda claro que el registro de Control de asistencia busca no sólo el respeto irrestricto de la jornada laboral como un derecho fundamental del trabajador, sino también para la disminución de accidentes de trabajo, la disminución de las enfermedades profesionales y los rendimientos decrecientes; los mismos que generan a su vez mayores costos económicos para la empresa, concluyéndose que el sujeto inspeccionado incurrió en una infracción muy grave, cogiéndose la multa impuesta por el inferior en grado;

Que, en cuanto a la publicación del horario de trabajo en un lugar visible; es preciso señalar que el inspector de trabajo ha dejado constancia en fojas 163 y 176 del expediente que el horario de trabajo mostrado en las diligencias inspectivas no ha sido colocado en un lugar visible del centro de trabajo; y que, luego de la notificación del acta de infracción el apelante a fojas 336 acredita a través de una foto de fecha 25 de abril de 2016 haber publicado en un lugar visible de la empresa el horario de trabajo, y siendo que dicha subsanación lo ha efectuado con anterioridad al vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación, el inferior en grado ha reducido la multa al 20%, y, habiéndose realizado un cálculo matemático herrado, corresponde a este despacho corregir dicho error material de conformidad con el artículo 201 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" y teniendo en cuenta que en este extremo no modifica o altea el contenido, se modifica el error material de S/. 691.25 a S/. 395.00, dado que, aplicando la regla de tres simple el 20% de S/. 1, 975.00 es S/. 395.00 y no S/691.25 como lo ha determinado el inferior en grado, dejando subsistente en todos sus demás términos en este extremo;

Que, en cuanto al incumplimiento de la sobre tasa nocturna, el apelante indica que está presentando junto al descargo el levantamiento de la observación; en este extremo este despacho deja establecido que de conformidad con el artículo 8º del D. LEG. N.º 854 establece que "En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, éstos deberán, en lo posible, ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta. Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10.00 p.m. y 6.00 a.m.";

Que, en el caso de autos, se desprende que efectuada las actuaciones inspectivas por parte del inspector comisionado, se verifica que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de acreditar ante el inspector actuante el pago de la sobre tasa nocturna; hecho que ha quedado constatado en las diligencias de comparecencia de fecha 28 de abril, 05 y 11 de mayo de 2016, que, si bien el sujeto inspeccionado ha presentado el pago de reintegro de remuneración nocturna de Rosendo Limay Ishpilco, Ysidro Morocho Pareja, Santos Morocho Pareja y Martín Morocho Pareja; sin embargo como puede verse a fojas 338 a 341 del referido expediente, el reintegro de remuneración nocturna presentado en el descargo corresponde a los meses de enero, febrero,



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 7 ENE 2019

marzo y abril de 2016, faltando acreditar desde julio a diciembre del 2015; en esencia el no haber acreditado de todo el periodo solicitado por el inspector de trabajo, estamos ante un incumplimiento normativo relevante, concluyéndose que el sujeto inspeccionado incurrió en una infracción muy grave, cogiéndose la multa impuesta por el inferior en grado.

Que, en cuanto a la inasistencia de fecha 20 de mayo el apelante manifiesta que no asistió por cuestiones de salud; al respecto es preciso señalar que de conformidad a la Ley n.º 28806 exige la obligación de asistir a las diligencias de comparecencia; es así que literal b) numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento, establece lo siguiente: "12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...) b) **Comparecencia:** Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida (...);

Que, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas se desprende que en la medida de requerimiento de fecha 11 de mayo de 2016 que obra a fojas 166 del expediente de la actuación inspectiva, el inspector comisionado requiere al sujeto inspeccionado para que comparezca en las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo de Cajamarca, ubicado en el Jr. Baños del Inca n.º 230, el día 20 de mayo de 2018 a horas 4:00 p.m a fin de que acredite el cumplimiento de las normas sociolaborales consignadas en el mismo, correspondiente al periodo julio 2015 a abril de 2016; la medida de requerimiento se notificó válidamente al señor Fernando Silva Martos, identificado con DNI n.º 26639971 en calidad de gerente general; en el referido documento de la medida de requerimiento se consigna de forma clara que el sujeto inspeccionado deberá comparecer debidamente acreditado con diligencia de poder actualizada y carta poder de ser el caso, señalándose además que la inasistencia constituye una infracción a la Ley Inspectiva sancionable con multa, y de conformidad al artículo 9º de la ley establece que los empleadores y sus representantes, están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas;

Que, sobre el particular, el artículo 11º de la Ley, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante i) visita de inspección a los centros de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. El artículo 17º de la Ley, sobre capacidad para obrar ante la inspección de trabajo, señala que: La capacidad para obrar ante la inspección del Trabajo y su acreditación se rigen por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que acrediten con arreglo a Ley;

Que, las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerara inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado;

Que, en la fecha programada para la diligencia de comparecencia, el inspector comisionado estuvo esperando al representante legal del sujeto inspeccionado, sin embargo no se hizo presente en consecuencia no se llevó a cabo la diligencia de comparecencia. Cabe precisar que conforme a lo señalado en el Acta de Infracción, el inspector comisionado esperó un tiempo sujetándose a lo señalado en la Directiva n.º 01-2016-SUNAFIL/INII numeral 7.6.1 y 7.6.2, en la que se establece una espera mínima de diez (10) minutos para la concurrencia del sujeto inspeccionado;

Que, de la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en el descargo presentado por el apelante y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos conforme a ley. Asimismo conforme se menciona en el Acta de Infracción de fojas 169 al 186 del expediente, en el décimo tercero del rubro III. Hechos Verificados, el inspector actuante, deja constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia programada y, por consiguiente los argumentos expuestos en el recurso de apelación respecto a la inasistencia a la diligencia de comparecencia, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL, ASÍ COMO NO DESVIRTÚA LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA, pues al haber sido exigida su presencia por la Autoridad Inspectiva de Trabajo debió de haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad<sup>2</sup>, incluso contaba con la posibilidad de

<sup>2</sup> Véase las Resoluciones N° 233-2009-Lima/Núm. 108, N° 180-2009-Lima/Núm. 1222 y N° 056-2009- Lima/Núm. 1277, en TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y EGUIGUREN PRAELI, Augusto.- "JURISPRUDENCIA SOBRE INSPECCIONES LABORALES".- Edit. Gaceta Jurídica – Diálogo con la Jurisprudencia.- 1ra. Edic.- Lima – Diciembre 2009. Pp. 273 al 275.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 17 ENE 2019

poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación y/o razonable anticipación. En este orden de ideas, éste despacho luego de haber revisado la documentación obrante en autos y lo alegado por el recurrente, llega al convencimiento pleno, objetivo y razonado, que se encuentra acreditada la infracción prevista en el Art. 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo –, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, que considera como infracción muy grave a la labor inspectiva la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. Por consiguiente éste extremo debe ser confirmado, más si la misma califica como insubsanable;

Respecto al incumplimiento de adopción de la medida inspectiva:

Que, sobre este extremo el inspector actuante de acuerdo a sus facultades con fecha 11 de mayo de 2016 otorgó al apelante la medida de requerimiento a fin de que cumpla con realizar el ingreso a la planilla del trabajador Malca Terrones Franco Antonio, reconozca la sobre tasa nocturna del 35%, acredite la entrega de las boletas de pago con las formalidades de ley, acredite la colocación del cartel en un lugar visible del centro de trabajo y el registro de control de asistencia, el mismo que como se evidencia del acta de infracción el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de carácter sociolaboral y; al no haberse cumplido con lo requerido, constituye infracción administrativa a la labor inspectiva que se encuentra previsto en el numeral 7) del artículo 46° del D.S. n.° 019-2006-TR, como infracción muy grave en materia labor inspectiva. Debemos tener en consideración que, las medidas de requerimiento son mandatos formales emitidos dentro del procedimiento inspectivo una vez finalizada las diligencias inspectivas de investigación, las cuales constituyen por su naturaleza medidas urgentes dirigidas al sujeto inspeccionado a fin de que adopten una determinada acción para el restablecimiento de las normas sociolaborales incumplidas en perjuicio de un trabajador. Es por ello que el incumplimiento a lo requerido en una medida de requerimiento constituye por sí una infracción a la labor inspectiva, en tanto dificulta la misma y transgrede derechos sociolaborales del trabajador;

Que, de acuerdo a la primera disposición transitoria de la Ley N.° 30222 ha establecido que durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso. Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: (...) d) "Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente". En este orden de ideas, encontrándose el sujeto inspeccionado dentro del alcance del beneficio, corresponde aplicarla toda vez que el inferior en grado no ha tenido en cuenta;

Que, de acuerdo a la norma antes indicada establece que dicho beneficio no se aplica en los casos de obstrucción a la labor inspectiva de trabajo y siendo que el sujeto inspeccionado ha infringido el Artículo 46. 7 y 46.10 del D.S n.° 009-2006-TR, dichos incumplimientos no serán de aplicación para la reducción del 35%. Y haciendo el cálculo matemático para la reducción de la multa quedará de la siguiente manera:

N.°	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	No registrar a los trabajadores en la planilla electrónica	Art. 25°, numeral 25.20 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/19, 750.00
02	Relaciones laborales	No entregar al trabajador las boletas de pago	Art. 23°, numeral 23.2 del D.S N.° 019-2006-TR, Leve.	7	S/395.00
03	Relaciones laborales	No contar con registro de control de asistencia	Art. 25°, numeral 25.19 del D.S N.° 019-2006-TR, muy grave.	7	S/ 19, 750.00
04	Relaciones laborales	No exponer el lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo	Art. 23°, numeral 23.5 del D.S N.° 019-2006-TR, Leve.	7	S/ 395.00
05	Relaciones laborales	No pagar sobre tasa nocturna	Art. 25°, numeral 25.6 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	4	S/ 19, 750.00



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 28 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 17 ENE 2019

MONTO TOTAL					S/ 60 040.00
Aplicación de la Ley N° 30222 que contempla la reducción del 35%					S/. 21, 014.00
06	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46°, numeral 46.10 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	8	S/. 19, 750.00
07	Labor inspectiva	No cumplir con el requerimiento del inspector	Art. 46°, numeral 46.7 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	8	S/. 19, 750.00
Monto Total					S/. 60,514.00

Estando al DICTAMEN N° 149-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa SUCESIÓN SEBASTIÁN SANCHEZ ROJAS SRL en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR FUNDADO en PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa SUCESIÓN SEBASTIÁN SANCHEZ ROJAS SRL identificada con RUC N° 20495726976, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 121-2016-GR-CAJ/DPSC, de fecha 21 de diciembre del 2016, en consecuencia ESTABLECER el monto de la multa impuesta la suma de S/. 60,514.00 (SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE CON 00/100 NUEVOS SOLES).

**ARTÍCULO TERCERO:** DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la SUCESIÓN SEBASTIÁN SANCHEZ ROJAS SRL, en el domicilio señalada en autos, *domicilio fiscal* ubicado en el Jr. Sara Magdougall N° 191 – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Apog. Edwin S. Torres Goicochea  
GERENTE